

Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cucuta

De: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cucuta
Enviado el: martes, 20 de octubre de 2020 8:38 a. m.
Para: Leidy Arango
Asunto: ATENCIÓN AL PÚBLICO RV: PROCESO EJECUTIVO No. 2018-0433
Datos adjuntos: RECURSO REPOSICIÓN AUTO 14 DE OCTUBRE 2020.pdf

Se solicita el acuse recibo que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas, también se puede hacer vía telefónica al TELEFAX 5750844.

Cordialmente,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER

ARTICULO 20. ACUSE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador *solicita* o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Código General del Proceso Artículo 291.

Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así: NUMERAL 3 Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

Lea

De: CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO <carlosacosni@hotmail.com>

Enviado: martes, 20 de octubre de 2020 8:23

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; antonio avila <ocaa22@hotmail.com>; MARICELA ARÉVALO NARVAEZ <maarevalo05@hotmail.com>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO No. 2018-0433

Doctora

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2018 – 0433

EJECUTANTE: DAYAN SAORY ORTÍZ ARÉVALO representada por su progenitora **MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ**

EJECUTADO: ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR

Cordial saludo.

En adjunto allego recurso para los fines pertinentes

No se copia al apoderado de la parte ejecutante por cuanto no tengo claridad qué apoderado está reconocido y su correo electrónico, sin embargo, como siempre en debida lealtad, y para los

efectos del traslado del recurso como lo dispone el **Decreto 806 de 2020**, copio al correo de la señora **MARICELA ARÉVALO**.

Atentamente,

CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO
Apoderado del ejecutado

Doctora
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2018 – 0433
EJECUTANTE: DAYAN SAORY ORTÍZ ARÉVALO representada por su progenitora
MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ
EJECUTADO: ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR

Ante su respetado Despacho se dirige el abogado **CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO** identificado como signo la presente, interviniendo como mandatario judicial del demandado señor **ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR**, estando dentro del término legal con el fin de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DEL DE APELACIÓN** en contra del **Numeral ii)** del auto No. 1261 calendado **14 de octubre de 2020** notificado en estado electrónico del **15 siguiente**, por medio del cual, su señoría **[i)]** fijó fecha para la audiencia inicial; de instrucción y sentencia, para el día **20 de noviembre de 2020 a las 10:00 de la mañana** y en el mismo auto dispuso **[ii)]** el decreto de pruebas, según las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que el auto que fije fecha y hora para la audiencia inicial no es susceptible de ningún recurso, como lo dispone así el **Numeral 1º del Artículo 372 del CGP**, no menos cierto es que el auto que decreta pruebas no lo sea.

Por consiguiente, y en atención al principio de concentración e inmediatez fuera incluido el decreto de pruebas en el mismo auto de fijación de fecha, me permito solicitarle a su señoría se sirva **REPONER** para **REVOCAR PARCIALMENTE** las pruebas que fueron negadas en el decreto visible en el **numeral ii)** de la citada providencia, como sigue:

La **DECLARACIÓN DE PARTE** es un medio probatorio autorizado por el Legislador y en el que la **Ley 1564 de 2012** no prohibió ni mucho menos restringió.

Por lo tanto, el Despacho erra al negarla y manifestar que son en la demanda y su contestación los medios primigenios de la Litis para escuchar a las partes, y que redundan en su petición por parte del suscrito y que el Estrado será quien ahondará sobre el debate surtido, y que es improcedente según la manifestación del profesor universitario (*Dr. Ramiro Bejarano Guzmán*) quien no ostenta la calidad de ser Legislador ni mucho menos de ser Magistrado en el orden superior jerárquico para entrar el Despacho a obedecer o acatar precedente judicial alguno.

Sobre el tema ya ha habido jurisprudencia que ha resuelto el tema y ha aclarado que la simple declaración de parte es procedente, no más de echarle un vistazo al inciso final del **Artículo 191 Ejúsdem**, allí también se garantiza.

Ahora bien, su Señoría no puede negar tal prueba si fue solicitada dentro de la etapa correspondiente por el suscrito apoderado, mal se hace en tal restricción, cuando los **Artículos 2º, 7º, 11, 13, 14 y 164 y s.s.** disponen su procedencia.

En síntesis, la declaración de parte o el interrogatorio de la propia parte no vulnera derecho alguno, pues la contraparte puede ejercer su derecho de contradicción objetando las preguntas que ha bien considere y teniendo la posibilidad de contrainterrogar, y la señora Juez puede valorar también esta interrogación propia como se hace con la declaración de parte.

Ahora en cuanto a la **PRUEBA TRASLADADA** tampoco le asiste razón al Despacho y erra en su consideración para negarla.

Si bien es cierto que el suscrito aportó 34 fotocopias en donde se observaban varias consignaciones realizadas por mi procurado desde el año 2009 hasta el 2015, no menos cierto es que mi poderdante hubiere guardado un total de todas esas pruebas, pues las mismas también radican en gran parte en el Juzgado 3º Homólogo de Cúcuta; razón por la cual, atendiendo lo dispuesto en el **Precepto 174 de la Ley 1564 de 2012** se solicitó la prueba trasladada de las pruebas practicadas ante dicho operador judicial ante la negativa de entregármese estas mediando aun solicitud de expedición de copias.

Por eso, la prueba trasladada reviste de gran interés en el expediente, pues es prueba, debidamente practicada ante el operador judicial mencionado, que controvierte lo aducido por la ejecutante en la demanda y en especial en el hecho vigésimo que prescribe: **“Desde el año 2011 hasta el año 2015 el señor ÁLVARO ANTONI ORTÍZ CANTOR no ha cancelado la cuota de alimentos a favor de la menor DAYAN SAORY ORTIZ AREVALO, por lo que le adeuda a mi prohijada la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA DOS PESOS (\$ 58.373.882) así: (...)** siendo ello absolutamente falso, como lo demostré con la contestación de la demanda y las pruebas arrimadas por el suscrito.

En ese orden de ideas se debe oficiar al Juzgado 3º de Familia de Cúcuta a fin de que mediante la figura del desglose o de copia auténtica remita al proceso del referenciado las pruebas aportadas por mi defendido y practicadas al interior del debate, a fin de que obren dentro del proceso y su señoría las tenga por apreciar.

Conforme a lo atrás expuesto le solicito a su señoría se sirva **REPONER PARCIALMENTE** el auto que negó el decreto de la prueba **DECLARACIÓN DE PARTE** solicitada como interrogatorio de la propia parte, y la **PRUEBA TRASLADADA** a fin de que se ordene su decreto y se tenga el acceso a la justicia debidamente garantizado a mi poderdante; máxime que al interior del proceso la señora Juez **NO** accedió a la suspensión del mismo como fuera solicitada, aun así, demostrando que mi prohijado **NO ES EL PADRE BIOLÓGICO** de la aquí ejecutante y aún mucho más, cuando aportó copia de que la misma progenitora confesó tácitamente que el señor **ORTÍZ CANTOR** no es el padre de **DAYAN SAORY**. Situación que se está ventilando en sede Constitucional a fin de que se le garantice los derechos Convencionales, Constitucionales y Legales al señor **ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR**.

De usted, señora Juez me suscribo.

Atentamente,

Carlos F. Acosta N.

CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO

C.C. No. 80.546.821 de Zipaquirá

T.P. No. 239.864 del Consejo Superior de la Judicatura.

carlosacosni@hotmail.com

Celular 314 326 43 73